



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMEA INSTANCIA

DEMANDANTE: FRANCY ELENA JIMÉNEZ MOSQUERA.

DEMANDADO: GISELA MEJÍA MORALES Y ROGELIO ARANGO.

RADICACIÓN No. 765203105001-2018-00328-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 29 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que obra en el expediente contestaciones de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.771

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente a folio 211 y 214 del expediente físico las contestaciones a la reforma de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de los demandados, las cuales reúnen los requisitos del Art. 31 del CPT Y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la reforma de la demanda, presentadas a través de sus respectivos apoderados judiciales por los demandados GISELA MEJÍA MORALES Y ROGELIO ARANGO.

2.- SEÑÁLESE la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIO JULIAN CONSTAIN MONTES contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI". **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00135-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, obra poder, contestación de demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI".

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0763

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive, obra poder y constatación de demanda por parte de la sociedad demandada CAJA

DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”.

En ese orden de ideas, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”**, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 0283 del 12 de mayo de 2021, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLON, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.748 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 225.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 0283 del 12 de Mayo de 2021, admisorio de la demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI".

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA VELASCO TALAGA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CAMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00150-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CAMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, mediante apoderado judicial contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que se encuentra en la Plataforma One Drive. Igualmente transcurrió el término de cinco (5) días establecido en el artículo 28 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social y la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0764

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CAMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ GUZMÁN, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.919 expedida en Buga (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 12.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CAMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA CUATRO (4) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MAURICIO GONZÁLEZ CHÁVEZ contra QUALA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00158-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada QUELA S.A., contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma Lifesize, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0765

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada QUALA S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.658.510 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 101.544 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada QUALA, S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD QUALA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ CIELO CABRERA MOLINA contra FLOTA MAGDALENA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00054-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma Lifesize, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0766

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.461.110 y con Tarjeta Profesional N°. 200.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD QUELA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor ERNEY RAIGOZA ALBA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROVALLE EN LIQUIDACIÓN, EDILBERTO PEREA CASTILLO e INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00139-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso que fuera remitido mediante Oficio No. 295 del 25-06-2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, quien mediante auto Interlocutorio No. 902 del 2 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer del presente asunto, conforme a la causal 8° del C. G. Proceso, por actuar en él Dr. GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN.

Palmira (V), 28 de Octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0753

Palmira Valle, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se observa que en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera

Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor ERNEY RAIGOZA ALBA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROVALLE EN LIQUIDACIÓN, EDILBERTO PEREA CASTILLO e INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A., fue asignado por Reparto Sistematizado el 2 de Diciembre del 2020, del que conocía el Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, quien mediante Auto No. 902 del 2 de diciembre 2020, se declaró impedido para tramitar el asunto, con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, relativo a la ENEMISTAD GRAVE, razón por la cual le correspondió a este Despacho reemplazarlo, por ser el que sigue en turno y en virtud de ello, le corresponde decidir si encuentra o no configurada la causal del impedimento conforme los dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

Para este Despacho es conocido de autos, las razones para declararse impedido el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (Valle), en el presente proceso en el que actúa como apoderado judicial el Dr. GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN y que conllevan efectivamente a la configuración de la causal de recusación invocada, enemistad grave, toda vez que dentro del trámite inicial adelantado por el Juzgado Tercero Laboral existen antecedentes de discrepancias, tildamientos y acusaciones que a consideración del Despacho pueden afectar emocionalmente a los involucrados, afectar la objetividad del Juez e interferir en el resultado o decisión que se adopte.

En ese orden de ideas, el Juzgado asumirá el conocimiento del presente asunto, el cual se encuentra en el trámite de revisión de la demanda.

Ahora bien, la demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

2º.- Se presenta contradicción en lo expuesto en los HECHOS 1º y 2º, toda vez que en el primero, se indica que el demandante se vinculó directamente con el INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A., mientras que en el segundo se expresa que su vínculo laboral fue directamente con la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROVALLE EN LIQUIDACIÓN.

3º.- Deberá el demandante aclarar, si fue enviado en misión por la Cooperativa a prestar servicios al Ingenio Riopaila.

4º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 15, deberá el accionante aclarar por que conceptos se le adeuda Indemnización por falta de pago y a cuál indemnización de refiere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO: del presente Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor ERNEY RAIGOZA ALBA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROVALLE EN LIQUIDACIÓN, EDILBERTO PEREA CASTILLO e INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A., en el estado en que fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, quedando vivas y con los mismos efectos jurídicos las actuaciones surtidas en dicho Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora SANDRA PATRICIA CARDONA IBAÑEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.332 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 98.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ERNEY RAIGOZA ALBA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ERNEY RAIGOZA ALBA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROVALLE EN LIQUIDACIÓN e INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A.

CUARTO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

QUINTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SÉPTIMO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por BUENAVENTURA ROSERO PORTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00143-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 7 de julio de 2021.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0730

Palmira Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor BUENAVENTURA ROSERO PORTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 343.224 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor BUENAVENTURA ROSERO PORTILLO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor BUENAVENTURA ROSERO PORTILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor BUENAVENTURA ROSERO PORTILLO, identificado con la cédula No. 6.366.063 expida en Palmira (V), en el que deberá obrar la Historia Laboral actualizada, contestación a la reclamación administrativa del demandante y hoja de prueba que estableció la prestación reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YEIMI XIMENA LOZANO SANCHEZ contra CLINICA OFTALMOLOGICA DE PALMIRA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00144-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 7 de julio de 2021.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0737

Palmira Valle, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Conforme a lo indicado en el HECHO 2º, deberá la demandante precisar los extremos cronológicos del contrato a término fijo que suscribió con la demandada.

2º.- Los HECHOS 20º y 25º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

3º.- Deberá la demandante indicar las razones de hecho que sustenten la PRETENSIÓN contenida en literal E.

4º.- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar la PRETENSIÓN contenida en el Literal E.

5º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉRNGASE a la Doctora MONICA DE JESÚS PEÑAFIEL ÁLVAREZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.009.34 de Purísima, con Tarjeta Profesional No. 269.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora YEIMI XIMENA LOZANO SÁNCHEZ, en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YEIMI XIMENA LOZANO SANCHEZ contra CLINICA OFTALMOLOGICA DE PALMIRA LTDA.

TERCERO: DEVUELVA se la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ROSA ELENA PEREA IBARGUEN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00146-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 9 de julio de 2021.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0743

Palmira Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.435 expedida en Pereira (R), y con Tarjeta Profesional No. 272.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ROSA ELENA PEREA IBARGUEN en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por la señora ROSA ELENA PEREA IBARGUEN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor CAMILO GÓMEZ ÁLZATE, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ALBERTO CARDONA MUNERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00148-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 10 de julio de 2021.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0744

Palmira Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ALBERTO CARDONA MUENRA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.656.138 expedida en Palmira (V), y con Tarjeta Profesional No. 235.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ ALBERTO CARDONA MUNERA en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ALBERTO CARDONA MUNERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO RIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 13 No. 26a-65. Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por BETHY DEL CARMEN PEREA PEREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00150-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 14 de julio de 2021.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0756

Palmira Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.435 expedida en Pereira (R), y con Tarjeta Profesional No. 272.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora BETHY DEL CARMEN PEREA PEREA en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por la señora BETHY DEL CARMEN PEREA PEREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor CAMILO GÓMEZ ÁLZATE, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ERALDO CHAPAL COAJI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2021-00151-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 15 de julio de 2021.

Palmira (V) 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0759

Palmira Valle, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ERALDO CHAPAL COAJI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DIEGO FENANDO HUERTAS CALDERON, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.642 y con Tarjeta Profesional No. 171.271 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JOSE ERALDO CHAPAL COAJI, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ERALDO CHAPAL COAJI contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO RIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ ORTIZ contra FRUTAS TROPICALES S. EN C. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00152-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 16 de julio de 2021.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0738

Palmira Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

2º.- Conforme a lo indicado en el HECHO 4º, deberá el demandante precisar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3º.- Deberá el accionante indicar el salario mensual que percibió en vigencia del vínculo laboral que sostuvo con la sociedad FRUTAS TROPICALES S. EN C.

5º.- Deberá el actor indicar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la enjuiciada.

6º.- Deberá el accionante indicar las razones de hechos que sustente todas y cada una de las pretensiones, ya que en el acápite de hechos nada se dijo al respecto, ni los períodos de causación de las mismas

7º.- Deberá el actor indicar las razones de hecho que sustente la PRETENSIÓN contenida en los numerales 8º y 9º. Además, el mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar.

8º.- Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten toda y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que solo se citó algunas de ellas.

9º.- Deberá el actor indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones.

10º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE Al Doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.141.274 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 314.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FABIO ENRIQUE GUTIÉRREZ ORTIZ, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FABIO ENRIQUE GUTIERREZ ORTIZ contra FRUTAS TROPICALES S. EN C.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicia.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA solicitada por la señora ANA MILENA GIL GARCIA para promover demanda en contra de la SUMMAR PROCESOS S.A.S. y solidariamente contra ALMACENES LA 14 S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00224-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha el presente escrito de Amparo de Pobreza solicitado por la señora ANA MILENA GIL GARCIA, le cual correspondió por Reparto del 9 de octubre de 2021.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0767

Palmira Valle, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de esta ciudad, el 9 de octubre de 2021, la señora ANA MILENA GIL GARCIA, solicita que, del Registro Nacional de Abogados, se le nombre un profesional el derecho que la represente, toda vez que se encuentra en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el trámite de un proceso, solicitud que hace bajo la gravedad del juramento.

La figura denominada Amparo de Pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso –CGP–, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Ahora bien, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por medio de éste, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

Para la prosperidad del citado beneficio constitucional, debió la demandante demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso, incluidos el nombramiento de apoderado judicial, aspecto este del que solo indicó que debe velar por la manutención y cuidado de su núcleo familiar que se encuentra compuesto por su progenitora discapacitada y un hermano en estado de discapacidad.

Ahora bien, como lo indica la solicitante en los hechos tercero y cuarto de su petición, que, como consecuencia de la acción constitucional promovida en contra de su empleadora SUMMAR PROCESOS S.A.S., fue reintegrada el 21 de octubre de 2017, y enviada en misión a prestar sus servicios como aseadora a ALMACENES LA 14 con sede en Calima de la ciudad de Cali hasta el día de su despido, es decir que ese fue su último lugar donde prestó sus servicios para las enjuiciadas.

A más de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la peticionaria no indicó si como consecuencia del incumplimiento a lo ordenado en la Acción de Tutela promovida en contra de su empleadora, haya igualmente iniciado incidente de desacato.

Con fundamento en lo antes expuesto se tiene que:

El Artículo 5°. Modificado, Ley 712 de 2001, art. 3° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contempla que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante.

De otro lado, lo que pretende la demandante es promover una demanda en contra de la sociedad SUMMAR PROCESOS S.A.S., la que de conformidad con la consulta que se hizo por internet, pues no se aportó certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio en la ciudad de Cali (Valle), por lo que éste Juzgado carecería de competencia para conocer de la presente solicitud, si nos atenemos a la mencionada disposición.

De igual manera acontece, que el precitado Amparo de Pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se busca con esta figura es hacer valer derechos a título gratuito, aspecto este que no acontece en el presente enveto, pues lo que busca la solicitante es el pago de unas acreencias laborales a título oneroso, a más de ellos debe tenerse en cuenta que la señora ANA MILENA GIL GRCIA, no demostró que haya acudido a los Consultorios Jurídicos de las Universidades Santiago de Cali y Pontificia Bolivariana, con sede en esta ciudad o a los Consultorios Jurídicos de las universidades con sede en la ciudad de Cali, en busca de asesoría en tal sentido, como tampoco haber acudido a la Personería en busca del nombramiento de un defensor público.

También debe advertírsele a la peticionaria que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41

En ese orden de ideas, no se accederá al amparo de pobreza solicitado por la demandante ANA MILENA GIL GARCIA, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora ANA MILENA GIL GARCIA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO